



Poder Judicial de la Nación

Cámara Civil- Sala B

En Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los días del mes de mayo de 2026, reunidos en Acuerdo los Sres. Jueces y la Sra. Jueza de la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala “B”, para conocer el recurso interpuesto en los autos caratulados: “Cisnero, Walter Gustavo c/ Nuchmaj, José Luis y otro s/ daños y perjuicios” (expte. n° 83.847/2021) respecto de la [sentencia](#) dictada el 25 de noviembre de 2024 el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Es ajustada a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Dr. ROBERTO PARRILLI – Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. PABLO TRIPOLI

A la cuestión planteada el Dr. Parrilli dijo:

I.- Este proceso se originó a raíz de la demanda que interpuso el apoderado de Walter Gustavo Cisnero contra José Luis Nuchmaj y su aseguradora, mediante la cual pretende el resarcimiento de los daños que su mandante manifestó haber sufrido el 12 de septiembre de 2020. En dicha fecha, el actor conducía una motocicleta marca Corven, modelo 110 —con el casco colocado y a velocidad reglamentaria—, por la avenida Riestra de esta ciudad, arteria que cuenta con dos carriles de circulación separados por un bulevar en sentido hacia General Paz. Según narró, en las referidas circunstancias de tiempo y lugar, al arribar a la intersección no semaforizada de la mencionada avenida con la calle Oliden, Cisnero fue sorpresivamente embestido por un vehículo Volkswagen Suran (dominio AA755LB) conducido en ese momento por el demandado. Este último circulaba por la misma avenida y en igual sentido, pero por el carril derecho y, de manera imprevista y sin la debida señalización, realizó un giro hacia la izquierda que impactó contra el lateral derecho de la motocicleta. Como consecuencia del impacto, el damnificado fue despedido del rodado y cayó violentamente sobre la calzada. Al lugar arribaron un móvil policial y una ambulancia del SAME, cuyo personal lo asistió y lo trasladó al Hospital Santojanni, donde se le realizaron los estudios médicos y radiológicos pertinentes. A raíz del hecho, se le diagnosticó latigazo cervical, traumatismo en ambos hombros y brazos, traumatismo en la mano derecha con inflamación en el dedo meñique, traumatismo con edema en la pierna y rodilla derechas, traumatismo en el tobillo derecho, y múltiples contusiones y escoriaciones. Finalmente, se le administraron analgésicos y antiinflamatorios, y se le indicó la continuidad del tratamiento médico.



Por su parte, la representante de la aseguradora contestó la citación cursada: reconoció el acaecimiento del accidente y la vigencia de la póliza que amparaba al rodado del demandado, pero negó que el siniestro hubiese ocurrido en la forma relatada en la demanda; por el contrario, atribuyó la responsabilidad al actor por haber intentado una maniobra de sobrepaso, en circunstancias en que el asegurado estaba realizando la maniobra de giro a la izquierda para tomar la calle Oliden.

De su lado, José Luis Nuchmaj se presentó mediante letrado apoderado adhiriéndose a la contestación de demanda de la citada en garantía.

II.- En la [sentencia](#) dictada el día 25 de noviembre de 2024, el Sr. juez de la anterior instancia consideró probado el hecho dañoso y condenó a José Luis Nuchmaj y a “Provincia Seguros S.A.” –a esta última en la medida del seguro, conf. art. 118 de la Ley 17.418– a pagar a Walter Gustavo Cisnero, la suma de \$5.725.000, con más los intereses dispuestos en el considerando IV y las costas del proceso.

III.- Contra dicha sentencia expresó agravios el letrado apoderado de Nuchmaj y la citada en garantía el 17-02-2025 ([ver aquí](#)), los que fueron replicados por la parte actora el 07-03-2025 ([ver aquí](#)), y esta última a su vez pronunció sus críticas contra el fallo recurrido el 19-02-2025 ([ver aquí](#)), las que fueron contestadas por el representante de la aseguradora el 26-02-2025 ([ver aquí](#)).

Los agravios de la actora se dirigieron a cuestionar la cuantificación de todas las partidas indemnizatorias otorgadas- con excepción del rubro relativo a privación de uso-, el rechazo de la partida en concepto de desvalorización del rodado; así como la tasa de interés establecida para liquidar los réditos y el alcance de la condena respecto de la aseguradora.

De su lado, el apoderado del codemandado y la citada en garantía se quejó de la sentencia recurrida en cuanto imputa la responsabilidad al demandado solicitando se disponga el rechazo de la demanda. Subsidiariamente cuestionó la procedencia y el *quantum* de las sumas fijadas para resarcir la incapacidad física y el daño moral. Además, se agravió de la tasa de interés determinada para liquidar el capital de condena y de la imposición de costas.

IV.- Antes de entrar en el examen de los agravios debo recordar que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquellas que sean conducentes y posean relevancia¹ y tampoco es obligación referir a todas las pruebas agregadas, sino únicamente las apropiadas para resolver².

V.- La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una “crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas”. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado – debe decirse cuál es el agravio -. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones- debe exponerse porque se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse

¹ Ver CSJN, "Fallos": 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, entre otros.

² Art. 386, in fine, del CPCCN; CSJN, "Fallos": 274:113; 280:3201; 144:611.



las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del juez de la anterior instancia, a través de la expresión de las circunstancias jurídicas por las cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación³.

En tal sentido, expresar agravios no es reiterar impugnaciones a una pericia⁴ tal como lo hacen los emplazados.

No está discutido que sucedió el accidente de tránsito relatado en la demanda, por lo cual el Sr. Juez encuadró la solución del caso en el art. 1769 del CCyC, lo cual resulta correcto y tampoco es objeto de agravios.

Consecuencia de lo anterior, resulta aplicable el factor de responsabilidad objetiva previsto en el art. 1757 del CCyC, de manera que para que progrese la pretensión, a la víctima le basta con probar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre la cosa y el daño, para que el dueño o guardián de aquella respondan concurrentemente, salvo que acrediten que fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta; o que el daño se produjo por el hecho de un tercero por quien no se debe responder o que ha mediado caso fortuito o fuerza mayor (arts. 1758, 1729, 1730, 1731 del Código citado).

Con base en lo expuesto, el Sr. juez de la anterior instancia consideró "... en la especie, no solo no se han ofrecido pruebas idóneas para acreditar aquella maniobra de sobrepaso que se le imputa al accionante -tales como testigos presenciales del hecho-, sino que del único elemento producido, se desprende que el giro efectuado por la Volkswagen Surán fue realizado sin la debida anticipación, conclusión con la que el suscripto coincide, pues, aparece inverosímil que un rayón como el verificado en el lateral trasero izquierdo del vehículo -conforme acta de procedimiento obrante en la causa penal- pueda obedecer a tal acción de adelantamiento del motociclista". Y entonces concluyó: "En función de lo hasta aquí expuesto, no habiéndose acreditado incidencia alguna del damnificado en la producción del siniestro, siquiera con aptitud suficiente como para romper parcialmente el nexo de causalidad, es que deberá el demandado José Luis Nuchmaj responder por los daños y perjuicios ocasionados al accionante, en los términos de los arts. 1757 y cctes., del Código Civil y Comercial".

Ese razonamiento, basado en el incumplimiento de la carga probatoria de la eximente que pesaba sobre el codemandado y su aseguradora (art. 1734 del CCyC y 377 del CPCCN), y que constituye el *holding* de la sentencia recurrida no ha sido objeto de una crítica concreta y razonada, sino de un simple disenso sustentado en la remisión a la impugnación de la prueba mecánica – que no cuenta con aval de consultor técnico- ([ver aquí](#) y [aquí](#)), sumado a una referencia genérica a la mayor peligrosidad de las motocicletas —circunstancia que esta Sala no desconoce-; así como a la alegación de una supuesta impericia, velocidad excesiva y maniobra de adelantamiento por parte del actor que, como bien lo señalara el Sr. Juez de grado, no fueron

³ cfr. Morello A. Mario- Sosa Lucas G., - Berizonce Roberto O., Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación, Comentados y Anotados, Librería Editora Platense, La Plata, 1988, tomo III, p.351 y jurisprudencia allí citada.

⁴ cfr. Fenochietto-Arazi, "Códigos...", Tomo 1, p.837, esta Sala mis votos in re "Sosa Pedro Hernán c/ Flores Roxana Graciela y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran.c/les. o muerte)" EXP. N° 77.381/2014 del 5-9-2019; "Rodini Alejandro José c/ Rotger Norberto Reinaldo s/ daños y perjuicios- ordinario", EXP. N° 82.599/2017" del 26-4-21).



acreditados en autos, los cuales resultan insuficientes para tener por configurada la eximente invocada.

En consecuencia, he de proponer al Acuerdo se declare abstracto este segmento de la expresión de agravios (art. 265 y 266 del CPCCN).

VI.- Corresponde ahora examinar los agravios expresados por ambas partes respecto de las distintas partidas que integran la cuenta indemnizatoria.

VI.I- El Sr. juez de grado concedió la suma de \$3.500.000 y de \$225.000 para resarcir la incapacidad física y el tratamiento kinésico y rechazó las partidas reclamadas en concepto de daño psíquico y tratamiento psicológico del actor.

Como se anticipó, lo resuelto suscitó agravios en ambas partes. La actora critica los montos otorgados por este rubro por considerarlos manifiestamente insuficientes y desactualizados, en franca contradicción con el principio de reparación integral. Señala que el magistrado no valoró adecuadamente la entidad del daño, su carácter definitivo —acreditado mediante la prueba pericial—, las características personales de la víctima ni las secuelas padecidas (dolor crónico, limitaciones funcionales y afección cervical), las cuales impactan tanto en la esfera laboral como en la vida personal y de relación del damnificado. De este modo, afirma que el fallo se aparta de los parámetros legales y jurisprudenciales aplicables, máxime cuando la utilización de fórmulas actuariales arroja valores sustancialmente superiores. Por otra parte, cuestiona el rechazo del rubro «daño psicológico» y de su correspondiente tratamiento; señala que de dicho informe pericial surge la existencia de síntomas persistentes y verificables de afectación emocional, los cuales configuran un daño psíquico resarcible que fue indebidamente soslayado. Finalmente, censura la insuficiencia de la partida fijada para la fisiokinesioterapia habida cuenta de los valores recomendados en la pericia respectiva. En suma, solicita se incremente la indemnización por daño físico, se reconozca el daño psicológico y la cobertura total de los tratamientos necesarios.

De su lado, el representante de la aseguradora y del codemandado critica la admisión de la partida y, en forma subsidiaria, la excesiva cuantía de la indemnización por incapacidad física, al considerar que fue determinada sobre la base de la aceptación de las conclusiones del dictamen pericial médico, sin ponderar adecuadamente las impugnaciones formuladas, las cuales afirma, evidencian la ausencia de nexo de causalidad médico-legal, y conducen a un indebido enriquecimiento sin causa del reclamante.

Como ya lo he dicho en otras oportunidades las partidas concedidas para indemnizar la incapacidad física y psíquica sobreviniente deben ser examinadas en conjunto, porque repercuten unitariamente sobre la persona⁵.

Hecha la aclaración precedente, recuerdo que la Corte Federal ha sostenido que cuando la víctima resulta disminuida en sus aptitudes físicas o psíquicas de manera permanente, esta incapacidad debe ser objeto de reparación, al margen de que desempeñe o no una actividad productiva, pues la integridad psicofísica tiene en sí misma un valor indemnizable y su lesión afecta diversos aspectos de la personalidad que hacen al ámbito doméstico, social, cultural y deportivo con la consiguiente frustración del desarrollo pleno de la vida⁶.

⁵ cfr. Esta Sala, mi voto, in re, “Salazar Castro Joselito c/ Yturri Roberto Damián y otros” (EXP N° 76.884/2011) del 16-6-2016

⁶ Fallos: 308:1109; 312:2412; 315: 2834; 322:2002



Los cuestionamientos de ambas partes hacen que deba examinarse si se ha probado el nexo causal entre las minoraciones permanentes de la integridad psicofísica del accionante informadas en las periciales respectivas por los expertos designados de oficio y el accidente que da origen a este proceso, y, por otra parte, la cuantificación realizada.

Obsérvese al respecto que, a causa del siniestro, Cisnero fue trasladado por una ambulancia del SAME al Hospital Santojanni, con diagnóstico de “politraumatismo”, donde se le practicaron estudios y se determinó que no se evidenciaba lesión ósea aguda y se indicó control por consultorio externo (ver [aquí](#) y [aquí](#)).

En el referido contexto, considero que existe congruencia objetiva entre el accidente, la atención hospitalaria inmediata, y la lesión cervical invocada por el actor.

Además, contamos en el proceso con el dictamen pericial médico (ver [aquí](#)) y su ampliación (ver [aquí](#)). en la cual, el perito designado de oficio –posteriormente removido (ver [aquí](#)), luego de solicitar estudios complementarios y de examinar al actor, describe que Cisnero presenta, conforme el baremo general para el fuero civil, una “cervicalgia postraumática” que determina una incapacidad del 12%, compatible con el mecanismo indirecto de lesión (latigazo) sufrido en el accidente de autos. Sentado ello, recomienda la realización de tratamiento de fisiokinesioterapia no inferior a quince (15) sesiones estimando un valor actual de \$15.000 por sesión y la realización de consultas traumatológicas que dependerá de la evolución del paciente, considerando prudente la realización de al menos dos (2), a un costo de \$30.000 cada una.

Seguidamente corresponde valorar también la pericial psicológica (ver [aquí](#)). La experta interviniente, luego de entrevistar y realizar pruebas al damnificado, concluyó que no se verifican indicadores de un trastorno psicológico postraumático ni de carácter reactivo vinculado al accidente de autos, por lo que no resulta necesario un tratamiento psicológico destinado a atenuar, remitir o tratar un cuadro psicopatológico de origen reactivo.

Y si bien no ignoro que ambas experticias fueron impugnadas, la pericial médica por el apoderado de la citada en garantía (ver [aquí](#), [aquí](#) y [aquí](#)) y por el representante del actor (ver [aquí](#) y [aquí](#)); y la experticia psicológica por este último (ver [aquí](#) y [aquí](#)), lo cierto es que tales observaciones fueron razonablemente respondidas por el experto médico y su reemplazante (ver [aquí](#), [aquí](#) y [aquí](#)) así como por la perita psicóloga (ver [aquí](#)), quienes en dichas oportunidades aclararon y ratificaron las conclusiones precedentemente expuestas.

Con todo, para dar adecuada respuesta a las críticas de las partes, y sin perjuicio de señalar que, en sus agravios, aquellas reeditan las impugnaciones formuladas en la anterior instancia lo cual, como ya he dicho, no importa una expresión de agravios⁷, lo cierto es que las experticias practicadas se basaron en principios técnicos y científicos que concuerdan, a mi entender, con los demás elementos de valoración de la causa, razón por la cual juzgo adecuado aceptar –al igual que mi colega de grado- las conclusiones que fueron más arriba sintetizadas, en las que solamente se constatan secuelas de índole física de la víctima (arts. 386 y 477 del CPCCN).

⁷ cfr. Fenochietto-Arazi, “Códigos...”, Tomo 1, p.837, esta Sala mis votos in re “Sosa Pedro Hernán c/ Flores Roxana Graciela y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran.c/les. o muerte)” EXP. N° 77.381/2014 del 5-9-2019; “Rodini Alejandro José c/ Rotger Norberto Reinaldo s/ daños y perjuicios- ordinario”, EXP. N° 82.599/2017” del 26-4-21, entre otros.



Por análogas consideraciones, igual solución corresponde adoptar respecto del tratamiento psicológico reclamado, el cual debe ser rechazado.

Determinado entonces que la incapacidad sobreviniente quedará circunscripta al plano físico y, en lo que concierne a la cuantía de la indemnización, me permito señalar que el Dr. Sansó, quien ocupara esta vocalía, al votar in re, “Juárez, José Silvio c. Agustini Gabriela Natalia” del 05/02/2003, publicado en La Ley Online AR/JUR/7334/2003, hacía referencia a las dificultades que se presentaban para determinar los montos indemnizatorios por incapacidad sobreviniente y a la disparidad que existía al respecto entre distintos tribunales.

Allí citaba la opinión de Matilde Zavala de González, para quien las invocaciones al prudente arbitrio judicial o la enunciación de circunstancias cualitativas esconden la ausencia de todo criterio rector, más o menos objetivo o controlable y señalaba que resultaba atendible esa apreciación pero que también lo era la de aquéllos que desechaban recurrir a cálculos actuariales, y puramente aritméticos, que muchas veces constituyen simples especulaciones desprovistas de fundamento real al partir de hipótesis que solamente podrían comprobarse mediante el seguimiento de la existencia de la persona y la verificación del paulatino desarrollo de las potencialidades; un tanto de “adivinación y futurología” al decir del Dr. Sansó.

Hoy seguimos con las mismas dificultades y discrepancias sobre el tema de la cuantificación, pero, por cierto, eso no debe ser excusa para silenciar argumentos a la hora de cuantificar daños lo que impone explicitar las razones que sustentan la decisión sobre tal aspecto⁸.

De todos modos, cualquiera sea el criterio o fórmula que se adopte para cuantificar en moneda el perjuicio derivado de la incapacidad sobreviniente no se estará libre de la imputación de una decisión voluntarista, si no se comprende que, en este tema, como en toda cuestión de la experiencia jurídica, no llegaremos a una certeza apodíctica (akríbeia), sino solamente a certezas probables mediante una lógica de lo razonable⁹ En suma, se trata de ejercer la prudencia no como una referencia nominal vacía de contenido y para ocultar una decisión voluntarista, sino como virtud intelectual o dianoética (phronesis) propia de la labor del juez en el conocimiento práctico en busca no de una certeza absoluta sino de una decisión “razonablemente fundada” (ver en este sentido el art. 3° del Código Civil y Comercial de la Nación).

Es por lo antes dicho que, a la hora de la cuantificación del daño, no debe descartarse la utilización de fórmulas matemáticas, pero tampoco sujetarse rígidamente a sus resultados¹⁰.

Dicho de otro modo, los cálculos actuariales son un marco de suma utilidad para aquello que debe considerarse “razonable” y la prudencia aconseja no desecharlos, pero no dejan de ser una pauta más para evaluar la cuantía del resarcimiento junto con las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas y los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación¹¹ Con ese alcance, utilizaré como criterio, para cuantificar el daño causado, el de reconocer un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del

⁸ ver en este sentido, CSJN 1/4/97, L. E.A. y otro c Nestlé SA DT 1997-B-1191, CSN 30/4/96 Malvino c Pereyra Collazo, LL 1996-D474; mi voto in re, “Moreno, Jorge Luis c/ Tirigall, Horacio Germán y otro s/ daños y perjuicios”, EXPTE. N°: 66976/2014, sentencia del 25-10-2017

⁹ sobre esta última, ver L. Recasens Siches en “Filosofía del Derecho”

¹⁰ ver en este sentido CSJN, Fallos 318: 1598.

¹¹ cfr. Fallos: 320:1361; 325:1156



damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades¹².

Con base en lo expuesto, ponderando la edad del actor a la fecha del siniestro (44 años); que vive con su familia; que la indemnización por incapacidad sobreviniente no debe reducirse solamente al plano laboral, sino a otras actividades que pueda desarrollar en el plano social y económico- (en ese sentido debo decir que no se ha probado en qué medida el accidente le impidió o dificultó sus actividades laborales, dado que no declaró las actividades desarrolladas al momento del hecho y manifestó encontrarse desempleado y realizar changas a diciembre del 2021 - ver [declaración jurada](#) y declaraciones testimoniales en el BLSG [aquí](#) y [aquí](#)); que el resultado que pueda obtenerse de la aplicación de fórmulas matemáticas a las que se recurre como mero parámetro orientativo¹³ sólo constituye un marco de razonabilidad para el juez, quien -como se dijera- no está obligado a ceñirse estrictamente a esa cuenta¹⁴, ponderando como referencia el valor de un salario mínimo vital y móvil a la fecha del dictado de la sentencia (\$271.571,22, según RESOL-2024-13-APN-CNEPYSMVYM#MT ([ver aquí](#))) considero que la indemnización debe incrementarse a \$ 4.000.000 – pesos cuatro millones- a la fecha de la sentencia recurrida. Ello, sin soslayar que la suma estimada en la demanda resulta inferior a la reconocida lo cual no importa violentar la congruencia no sólo porque la cuantía final de esta partida quedó diferida a la prueba a producirse sino porque ha sido estimada en otro contexto económico y estamos ante una obligación de valor (art.772 del CCyCN y 165 del CPCCN).

VI.2.- Desde otro lugar, la admisión y el alcance del rubro relativo al tratamiento kinésico reconocido en la instancia de grado encuentra su fundamento en la recomendación de la experticia médica.

Con relación a su cuantía, señalaré que la regla general es que el daño resarcible debe ser valorado judicialmente al tiempo de la sentencia o al momento más próximo a ésta que sea posible (art. 772 del CPCCN). No obstante, en ciertos casos esto no es posible, dado que puede suceder, por ejemplo, que los valores que el juez pondera en la sentencia hayan sido fijados en una pericia. En dichos supuestos, si el magistrado comparte los términos de la pericia –como es el caso–, la cuantificación del monto indemnizatorio debe realizarse computando valores al tiempo de realización de aquella¹⁵.

En esa inteligencia, los cuestionamientos de la parte actora en cuanto a la cuantificación de esta partida deben prosperar y, teniendo en cuenta las características del tratamiento y los

¹² cfr. art. 1746 del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación; esta Sala mi voto in re, “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s/ daños y perjuicios” del 14-4-2016; in re, “Sorroche Esteban c/ Camino Parque del Buen Ayre de la Coor Ecológica Área M. s/ daños y perjuicios” (Exp. N° 12025/2012) del 3-5-2016; in re “Fontana Claudio Alberto Cayetano c/ Giordano Oliveira Ramón Ezequiel y otros s/ daños y perjuicios” (Exp. N° 53.148/2009) del 4-8-2016, entre otros; in re, “López Vega Diego Hernán c/Fernández Cristina Aida y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran.c/les. o muerte)” del 15-12-2016; in re “De la Grana, Darío Daniel y otros c/ Ledesma, Héctor Darío y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)” (EXPTE. N° 53.742/2013) del 19-4-2017; in re “Nieto, Francisca Ramona c/ Transportes La Perlita S.A. Línea 501 y otro s/ ds. y ps.” (Expte. Nro. 89.418/2013) del 21-4-2017; in re, “Poulakis Cristian Anastasio c/ Barrionuevo, María Silvia y otros s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)” (EXPTE. N° 34.112/15) 13-12-2017, entre muchos otros.

¹³ cfr. Acciarri; Méndez; Vuotto; y otras, cfr. art. 1746 del actual CCyC.

¹⁴ ver en esa dirección esta Sala mis votos in re, “Leguizamón, Elsa Isabel c/ Cima, Daniel s/ daños y perjuicios” del 14-4-2016; in re, “Sorroche Esteban c/ Camino Parque del Buen Ayre de la Coor Ecológica Área M. s/ daños y perjuicios” Exp. N° 12025/2012 del 3-5-2016; entre muchos otros.

¹⁵ Cf. Pizarro, R., Vallespinos, C., Tratado de Responsabilidad Civil, T. 1, Parte General, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, 2017, págs. 641/642



costos informados en la pericia, propongo al Acuerdo se las ajuste a \$285.000 (cfr. art. 165 del CPCCN).

VII.- Como compensación por el daño moral causado, el Sr. juez que me precedió reconoció la suma de \$1.750.000 al Sr. Cisnero.

Dicha decisión motivó la queja del representante del actor, quien sostiene que la suma otorgada por este rubro no guarda relación con la entidad de los perjuicios sufridos, si se tiene en cuenta la afección espiritual, el dolor, la angustia y el vuelco drástico en el proyecto de vida de la víctima. En ese sentido, afirma que el juez no aplicó correctamente los criterios del art. 1741 del CCyC, en cuanto a la valoración de las satisfacciones compensatorias, ni explicitó qué bienes o experiencias permitiría obtener la suma reconocida. En consecuencia, entiende que la indemnización resulta exigua, arbitraria y contraria al principio de reparación integral, por lo que solicita su elevación a una suma acorde a la real magnitud del daño extrapatrimonial.

De su lado, los demandados critican por excesivo y desproporcionado el monto otorgado por este rubro, por no guardar relación con la entidad del sufrimiento padecido -que no fue debidamente acreditado, en tanto el actor no aportó información sobre sus condiciones personales ni sobre el impacto concreto del hecho en su vida-, lo que impide una adecuada cuantificación del daño; asimismo, sostienen que el juez no explicitó criterios objetivos para fijar la suma y que la inexistencia de daño psicológico debió incidir en su disminución o incluso en el rechazo del daño moral.

Con respecto a las lesiones sufridas me remito a lo ya explicado en el considerando anterior al tratar los agravios vinculados a la incapacidad sobreviniente.

Señalaré en primer término que un siniestro vial puede configurar un hecho traumático y producir daño moral, aun cuando no se produzcan lesiones psíquicas, debido a que éste se configura *in re ipsa* y por la sola producción del suceso dañoso¹⁶. De manera que carece de relevancia la relación entre lesiones psicológicas y la procedencia y cuantía del daño moral, argumento que resulta suficiente para desestimar los agravios de los vencidos.

Hecha la aclaración precedente, recordaré La Corte Federal ha expresado en diversos pronunciamientos vinculados con infortunios resueltos en el contexto indemnizatorio del código civil anterior, que en lo concerniente a la fijación del daño moral, debe tenerse en cuenta el carácter resarcitorio de este rubro, la índole del hecho generador de la responsabilidad, la entidad del sufrimiento causado, que no tiene necesariamente que guardar relación con el daño material, pues no se trata de un daño accesorio a este¹⁷ y que “el dolor humano es apreciable y la tarea del juez es realizar la justicia humana; no se trata de una especulación ilícita con los sentimientos sino de darle a la víctima la posibilidad de procurarse satisfacciones equivalentes a lo que ha perdido. Aun cuando el dinero sea un factor muy inadecuado de reparación, puede procurar algunas satisfacciones de orden moral, susceptibles, en cierto grado, de reemplazar en el patrimonio moral el valor que del mismo ha desaparecido”¹⁸.

¹⁶ ver en este sentido Llambías, “Código Civil Anotado”, T. IIB, pág. 329; esta Sala, mi voto, *in re* “Zamudio, Mariana Andrea c/ Transportes Automotores de Pasajeros Siglo Veintiuno S.A y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/les o muerte)” Exp. n° 76.365/2017 del 6-10-22) y Concha, Cristian Maximiliano y otro c/ Alba, Pablo Nicolás s/ Daños y perjuicios” (expte. n° 75891/2014) del 19-3-2025.

¹⁷ cfr. Fallos: 321:111 7; 323: 3614; 325: 1156 Y 334: 376, entre otros.

¹⁸ cfr. Fallos: 334:376.



En esa dirección, un sector de la doctrina piensa que los placeres compensatorios es un criterio válido para cuantificar el daño moral¹⁹. Cabe pues, encontrar causas externas que produzcan placeres y alegrías que logren compensar los padecimientos sufridos: remedios para la tristeza y el dolor. Es razonable bucear, a tal fin, entre distintos placeres posibles, a saber: el descanso, las distracciones, las diversiones, los juegos, escuchar buena música, placeres de la gastronomía, entre otros²⁰. De igual manera, el art. 1741 del Código Civil y Comercial refiere a las “satisfacciones sustitutivas y compensatorias” como método para cuantificar el daño moral.

A la luz de lo expresado, señalo que, si bien el actor critica la cuantía establecida en la anterior instancia y solicita su elevación, lo cierto es que no señala ni una satisfacción sustitutiva o compensatoria que pudiera compensar el daño moral causado y que sirva de ilustración o guía para la cuantificación de este rubro.

De allí que, considerando las pautas que se suelen utilizar para dimensionar esta partida, esto es los dolores y zozobra que es lógico presumir que sufrió la víctima a causa del injusto, pero también que el accidente estuvo lejos de tener la gravedad que afirmara Cisnero en su demanda; concluyo que no se dan motivos que justifiquen modificar la suma reconocida en la anterior instancia que resulta razonable para proporcionar “satisfacciones sustitutivas y compensatorias” a determinar por el propio damnificado, por lo que he de proponer al Acuerdo que se la confirme (arts. 165 del CPCCN y 1741 del CCCN).

VII.- El Sr. Juez de grado reconoció la suma de \$50.000 por el rubro relativo a gastos de farmacia y asistencia médica, y una suma igual por gastos de traslado.

La parte actora se queja por la insuficiencia de la suma reconocida en concepto de gastos de farmacia, asistencia médica y traslados, por considerar que no refleja adecuadamente las erogaciones necesarias derivadas del accidente. Además, sostiene que, aun ante la falta de comprobantes, este tipo de gastos debe presumirse y cuantificarse con un criterio amplio, por lo que solicita su incremento a valores acordes a la realidad económica y a las necesidades del tratamiento.

Los conceptos reconocidos, constituyen un daño resarcible que no necesita prueba documentada y aunque la falta de comprobantes también incide lógicamente en la cuantía del resarcimiento, puede presumirse su realización con base en la naturaleza de las lesiones sufridas por la víctima, la imposibilidad de desplazarse en los transportes públicos, la necesidad de concurrir a centros médicos para la asistencia y dado que las obras sociales y prepagas no suelen cubrir la totalidad de las erogaciones²¹.

Por lo demás, y a la luz de las pautas más arriba indicadas, valorando la índole de las lesiones sufridas por el damnificado, considero que puede inferirse la realización de gastos por medicamentos y traslados, siendo razonables los importes reconocidos según valores a la fecha de la sentencia recurrida por lo que he de proponer al Acuerdo se los confirme (art. 165 del CPCCN).

¹⁹ Cfr. Mosset Iturraspe Jorge, “Diez reglas sobre cuantificación del daño moral” LA LEY 1994- A, 728.

²⁰ cfr. Iribarne, Héctor Pedro: “La cuantificación del daño moral”, en Revista de Derecho de Daños n° 6: Daño Moral, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 1999, pág. 185 y siguientes.

²¹ Cfr. art. 1746 del CCyC; ver mi voto, exp. N° 39.488/2012 del 6-8-2015.



VIII.- En la sentencia se regularon las sumas de \$150.000 en concepto de daños materiales a la motocicleta, y se rechazó la indemnización en concepto de desvalorización del rodado.

El actor manifiesta que los daños en la sentencia fueron valorados conforme a la experticia mecánica, en la cual se estimaron a valores vigentes a diciembre de 2022 —fecha en la que tuvo lugar el siniestro—, los que se encuentran desactualizados. Aclarado ello, destaca que el costo de reparación estimado por el perito representaba un 63,97% del valor del vehículo a la fecha de la pericia (2022) y que, aplicando ese mismo parámetro a valores actuales según tablas oficiales de la DNRPA, el monto asciende a aproximadamente \$338.401,30. En consecuencia, afirma que la suma reconocida resulta irrisoria y contraria al principio de reparación integral, por lo que solicita su elevación conforme a valores actuales de mercado. Seguidamente, se agravia ante el rechazo del rubro desvalorización del motovehículo, sosteniendo que se trata de un daño patrimonial cierto derivado de la magnitud de los daños sufridos, ya que las reparaciones acreditadas implican necesariamente una pérdida de valor del rodado, lo cual fue reconocido por el propio perito, aunque sin cuantificación precisa. En tal sentido, considera que la falta de determinación exacta no justifica el rechazo del rubro, dado que el daño existe y puede ser estimado prudencialmente, y propone fijarlo en un 5% del valor del vehículo, lo que estima una pauta razonable y acorde al principio de reparación integral.

Los agravios no pueden prosperar.

Reitero que la regla en general es que el daño resarcible debe ser valorado judicialmente al tiempo de la sentencia o al momento más próximo a ésta que sea posible (art. 772 del CCCN).

En el caso, la prueba por excelencia a los fines de acreditar los gastos para afrontar los daños materiales de la motocicleta resulta ser la pericia mecánica. Y, al no contarse con ningún otro elemento objetivo para modificar esta partida y apreciando que el valor adoptado es superior al que resulta de la estimación pericial ([ver aquí](#)) y ha sido determinado en los términos del art. 165 del CPCCN a la fecha de la sentencia, al no aportarse elementos que permitan demostrar lo irrazonable de la suma reconocida, he de proponer al Acuerdo se la confirme.

En cuanto a la desvalorización del rodado, precisaré que no todo accidente productor de daños al vehículo importa necesariamente la disminución o pérdida de su valor venal y para la fijación de esta partida es necesaria, en principio, la inspección del vehículo por parte del perito designado en autos, a fin de determinar la calidad de las reparaciones y la existencia de defectos remanentes que puedan afectar el valor del mismo²².

Con idéntico criterio, el Sr. juez de la anterior instancia resolvió el rechazo argumentando que en la experticia mecánica el idóneo informó que “...al no haberse inspeccionado el vehículo, no puede establecerse la calidad de la reparación, ende si hubo o no pérdida de valor venal”; conclusión que fue consentida por quien ahora pretende cuestionarla.

Por consiguiente, considerando que el perito ingeniero no inspeccionó el vehículo, y que no se trata de daños de gran magnitud que podrían permitir presumir la desvalorización²³, propongo al Acuerdo se rechacen los agravios y se confirme este punto de la sentencia recurrida.

²² conf. CNCiv., Sala A, n°412.633 del 9/12/04; n°309.990 del 12/2/01; n°301.942 del 5/12/00; n°277.793 del 16/5/00, entre muchos.

²³ cfr. CNCivil, Sala “I” c. I058911 del 14/05/09.



IX.- El Sr. juez de la anterior instancia dispuso que los intereses se liquidarán, desde el inicio de la mora y hasta la sentencia de grado, para los rubros "incapacidad", "gastos de farmacia, asistencia médica y movilidad", "daño moral" y "daños a la motocicleta" a la tasa del 8% anual, que representan los réditos puros y, desde entonces y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; mientras que los correspondientes a "tratamiento kinésico futuro", desde la fecha de este pronunciamiento y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Ambas partes se agravian contra este aspecto de la sentencia.

El representante del actor cuestiona la aplicación de una tasa del 8% anual hasta la sentencia por considerarla manifiestamente insuficiente frente a la inflación y contraria al principio de reparación integral, debido a que se trata de una tasa 'negativa' que beneficia al deudor y desvaloriza el crédito, apartándose de la doctrina plenaria "Samudio".

En consecuencia, solicita la aplicación de la tasa activa del Banco Nación desde el hecho y hasta el efectivo pago para todos los rubros. Además, critica que la sentencia no haya previsto un interés moratorio adicional, en tanto la sola aplicación de la tasa activa no sanciona la mora en el cumplimiento de la condena e incentiva el incumplimiento, por lo que solicita la fijación de un interés moratorio complementario. Por último, se queja de que los intereses correspondientes al rubro tratamiento kinésico futuro se computen desde la sentencia y no desde el hecho, sosteniendo que todos los rubros indemnizatorios devengan intereses desde el momento del daño, por lo que solicita unificar el criterio y fijar su inicio desde la fecha del accidente.

De su lado, el apoderado de la citada en garantía y el codemandado sostiene que la tasa del 8% anual resulta excesiva, en tanto el capital fue fijado a valores actuales, lo que implicaría una doble compensación del proceso inflacionario y un enriquecimiento sin causa del actor, en contradicción con las leyes de desindexación.

En consecuencia, solicita que se aplique una tasa del 6% anual desde el hecho hasta la sentencia y, desde entonces, la tasa activa conforme la doctrina plenaria "Samudio".

Ha dicho la Corte Federal, *in re* "Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/Ocorso, Damián y otros s/Daños y perjuicios"²⁴ el 15/10/2024, que si la sentencia fijó la indemnización a valor actual carece de razonabilidad aplicar intereses moratorios según la tasa activa desde el hecho y hasta ese pronunciamiento, con fundamentos relacionados a la incidencia del tiempo y la mengua que esta produce en la integralidad de la reparación.

Ahora bien, lo decisivo en estos casos es que, al momento de cuantificar el valor, las sumas de dinero que se reconocen como capital más los réditos (sea que se liquiden a tasa pura²⁵ o financiera) representen un resarcimiento que, aun sin una certeza apodíctica, resulte razonablemente adecuado al menoscabo sufrido (arts. 19 de la Constitución Nacional, 768, 771, 772 y 1740 del CCyC y 165 del CPCCN)²⁶ es decir que consagren lo justo.

La tasa de interés es solo un numeral sobre el capital por lo que, en definitiva, lo irrazonable de la solución depende de aquél no del interés. Lo principal determina lo accesorio y no al revés.

²⁴ Fallos 347:1446

²⁵

²⁶ cfr. mi voto en Sala "B", exp. 58.889/2020 del 13-3-2025 y sus citas



Dicho de otra manera, el referido precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no puede aplicarse de manera uniforme, y lo que cabe analizar en cada caso – al revisar una sentencia- es si el resultado global del capital de condena –sea fijado a valores actuales o históricos– más los intereses dispuestos cumple adecuadamente una reparación plena del daño causado (art. 1740 del CCyC), sin producir un enriquecimiento indebido²⁷.

Hechas estas precisiones, debo decir que, en este caso, la aplicación de la tasa activa en el período transcurrido entre el accidente y la sentencia de primera instancia produciría un resultado irrazonable pues las sumas dinerarias reconocidas se han expresado según los valores existentes a la fecha del pronunciamiento recurrido por lo que parece atinado el criterio seguido por el Sr. juez.

En cuanto a los cuestionamientos del demandado y la aseguradora en punto a la tasa fijada del 8 % anual y su pretensión de que se reduzca a un 6% anual, es dable señalar que desde Justiniano al presente la tasa pura²⁸ ha oscilado en valores que van de un 4% a un 8 % anual²⁹ y como la manifestación de un enriquecimiento indebido, en este caso, se realiza sin argumentación alguna que la sustente el rechazo del agravio se impone.

En cuanto al inicio de los réditos considero que, tal como lo requiere el accionante, si las consecuencias dañosas sufridas por el damnificado se produjeron en forma coetánea con el hecho ilícito motivo de la litis, el punto de partida para el cómputo de los intereses para todos los rubros – incluidas las sumas por "tratamiento kinésico futuro"- deben efectuarse desde el momento en que tuvo lugar el obrar antijurídico del demandado. Es que, la deuda de responsabilidad -cuyo incumplimiento constituye la fuente de los intereses- es previa con relación a la resolución jurisdiccional que la reconoce, aun cuando su existencia y magnitud sólo se aprecien en esa oportunidad¹⁸

Por otra parte, las referencias a la inflación producida para descalificar la aplicación de una tasa pura en ese período resultan un argumento más efectista que real porque que estamos en presencia de obligaciones de valor donde la desvalorización de la moneda se cubre reconociendo valores a la fecha de la sentencia.

Con relación a la aplicación de un interés suplementario para el caso de incumplimiento de la condena resulta una cuestión prematura y que deberá ser articulada, en su caso, en la anterior instancia, lo que propongo al Acuerdo diferirlo para la oportunidad de la ejecución de sentencia.

Con base en las consideraciones antes expuestas, propongo al Acuerdo que los réditos respecto de todos los rubros que componen la cuenta indemnizatoria se liquiden desde que se produjo el accidente y por consiguiente la mora, hasta la sentencia de primera instancia en que los

²⁷ ver votos del Dr. Ramos Feijóo in re “Gilardini, Cristina Beatriz c/Kassem, Viviana Noemí y otros s/Daños y perjuicios”, del 22/05/2024 -y sus citas-; in re “Cardozo, Mónica Fabiana c/Valle, Laura Roxana y otro s/Daños y perjuicios”, del 22/02/2024; entre otros; y de la Dra. Maggio in re “Battistelli, Bernardo Pedro c/Núñez, Jorge Humberto s/Daños y perjuicios” del 29/10/2024.

²⁸ La tasa pura o neta está depurada de otros conceptos como la depreciación monetaria; gastos administrativos o impositivos como los que integran las tasas bancarias. En ese sentido, puede consultarse con provecho Molinario Alberto D, “Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas”, en ED t.43 p.1167.

²⁹

ver la reseña histórica que se remonta a los romanos y de legislación comparada que realiza Luis María Rezzónico, en “Estudios de las obligaciones en nuestro derecho civil”, Librería Editorial Ciencias Económicas, Buenos Aires, 1958, p.255 de la cual surge que históricamente se han aceptado como “puras” tasas que oscilan entre el 6% y el 8% anual.



valores fueron traducidos a una obligación de dar sumas de dinero (arg. art. 772 del CCyC) utilizando una tasa del 8 % anual. A partir de esta última y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina. Diferir para la oportunidad de la ejecución de sentencia la decisión de aplicar una tasa accesoria cuestión que, en su caso, deberá plantearse en la anterior instancia.

X.- La sentencia se hizo extensiva a la citada en garantía, en la medida del seguro contratado.

Frente a ello se agravio únicamente el actor, quien cuestiona la decisión del a quo de extender la condena en la medida del seguro, cuando la aseguradora, si bien reconoció la existencia del contrato, no produjo la prueba pericial contable idónea para acreditar sus condiciones y los alcances específicos de la cobertura, pese a su desconocimiento expreso; en tales condiciones, solicita que se declare la inoponibilidad del límite de cobertura. Asimismo, considera que, en tanto la limitación de cobertura fue invocada por la misma dirección letrada que luego se presentó como apoderada del demandado, se configura un conflicto de intereses, por lo que la actuación procesal del mencionado letrado deviene ineficaz y, por este motivo, corresponde también declarar la inoponibilidad. Subsidiariamente, solicita que la aseguradora responda conforme el límite máximo vigente al momento del efectivo pago, según las resoluciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación, argumentando que, si la indemnización se fija a valores actuales, el límite de cobertura debe adecuarse para no quedar desvirtuado por la inflación, en resguardo del principio de reparación integral.

Surge de autos que al contestar la citación en garantía “Provincia Seguros S.A” expresamente reconoció que respondería hasta el límite que surgía de la póliza de seguros acompañada y que amparaba los riesgos generados por el vehículo Volkswagen Suran, dominio AA755LB, que alcanzaba a \$ 10.000.000- pesos diez millones-

Por otra parte, de las constancias del [acta de audiencia celebrada el 05-10-2022](#), surge que allí se decidió -sin que mediara observación alguna de los presentes que al encontrarse reconocida la existencia de cobertura asegurativa por la citada en garantía- que resultaba “inconducente” la realización de la prueba pericial contable por lo que mal puede el actor argumentar la inoponibilidad del límite por falta de prueba como ahora lo hace.

De todos modos, dada la cuantía indemnizatoria que propicio en el presente voto no supera el límite de la cobertura expresamente reconocido por la aseguradora ya señalado, la discusión introducida por el actor resulta estéril porque la condena dictada no supera la suma asegurable, en tanto, los intereses y costas proporcionales al capital de condena resultan complementarios a dicho límite y deberán ser afrontados por la aseguradora (conf. art. 110 ley 17.418; ver esta Sala voto del Dr. Ramos Feijoo, *in re* “Ostroviecki, Fabio Adrián y Otros c/Gregorio, Virginia Mónica y Otro s/ daños y perjuicios” del 10-8-23, entre muchos otros). En consecuencia, propongo al Acuerdo, con el alcance indicado, confirmar este segmento de la sentencia recurrida.

XI.- El Sr juez resolvió que las costas se aplicaran a la demandada y su aseguradora por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 68 del Código Procesal).

El apoderado del demandado y su aseguradora se agravia de la inequitativa imposición de las costas causídicas, que fueron impuestas íntegramente a su representados, sin contemplar el



vencimiento recíproco verificado ante el rechazo de una parte relevante de la pretensión actora, como el costo del tratamiento psicológico, los gastos de vestimenta, la privación de uso del rodado y la pérdida del valor venal del vehículo, y sin que el magistrado fundara debidamente su resolución. En tal sentido, concluye que las costas fueron impuestas, sin sustento fáctico ni jurídico, por lo que solicitan su modificación conforme a la distribución proporcional pertinente, de acuerdo con el art. 71 del CPCCN.

Contrariamente a lo que sostienen los recurrentes el art. 71 es inaplicable al caso pues aquí la responsabilidad ha sido íntegramente atribuida al demandado y la circunstancia de que algunos rubros de la cuenta indemnizatoria no prosperaran no modifica el principio objetivo de la derrota que rige en la materia ya que el actor que se vio obligado a litigar para el reconocimiento de su derecho debe salir incólume del proceso y, en definitiva, los honorarios- a cargo de los condenados en costas- se regulan sobre las sumas que prospera la demanda. En suma, propongo al Acuerdo declarar desierto este segmento del recurso y firme lo resuelto en la anterior instancia.

Por lo expuesto, propongo al Acuerdo: 1) incrementar las sumas reconocidas al actor en concepto de tratamiento kinesico hasta la suma total de \$285.000 –pesos doscientos ochenta y cinco mil- y las sumas reconocidas por incapacidad física sobreviniente a \$ 4.000.000- pesos cuatro millones- en ambos casos según valores a la fecha de la sentencia recurrida; 2) disponer que los intereses de todas las partidas reconocidas se liquiden desde que se produjo el accidente y por consiguiente la mora, hasta la sentencia de primera instancia en que los valores fueron traducidos a una obligación de dar sumas de dinero (arg. art. 772 del CCyC) utilizando una tasa del 8 % anual. A partir de esta última y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; 3) confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que decide y fue materia de recurso; 4) imponer las costas de Alzada de igual manera que las de la anterior instancia a fin de mantener el principio de reparación integral y atento a que el demandado y su aseguradora cuestionaron la responsabilidad resultaron sustancialmente vencidos (art. 68 y 69 del CPCCN). En cuanto a la consideración de los recursos deducidos contra los honorarios y la determinación de los correspondientes a las actuaciones cumplidas en esta instancia, al haberse modificado los montos de condena deben diferirse para la oportunidad en que exista liquidación definitiva aprobada (art. 279 del CPCCN) Así lo voto.

La Dra. Lorena Fernanda Maggio, por análogas razones a las aducidas por el Dr. Parrilli, votó en el mismo sentido a la cuestión propuesta.

Disidencia parcial del Dr. Trípoli:

Adhiero al voto del Dr. Parrilli, compartido por la Dra. Maggio, con excepción de su propuesta de modificar el inicio del cómputo de los intereses respecto de la partida "tratamiento kinésico futuro", estableciéndolo desde la fecha del hecho en lugar de desde la sentencia como se decidió en la instancia anterior.

En efecto, considero que debe mantenerse la solución adoptada en la instancia anterior. La naturaleza jurídica de este rubro es la que determina el momento a partir del cual deben



computarse los intereses. Se trata de un gasto futuro que no fue erogado al momento del hecho ilícito ni pudo serlo, dado que su exigibilidad recién surge con el pronunciamiento judicial que lo reconoce y cuantifica.

A diferencia de los restantes rubros indemnizatorios —incapacidad física, gastos de farmacia, asistencia médica y movilidad, daño moral y daños materiales a la motocicleta—, que resarcen perjuicios ya configurados y sufridos por la víctima desde la producción del evento dañoso, el tratamiento kinésico futuro constituye una prestación que habrá de materializarse con posterioridad a la sentencia. Por esta razón, no existe mora del deudor respecto de una obligación que aún no era exigible.

Por lo expuesto, voto por confirmar el régimen de intereses establecido por el a quo respecto del tratamiento kinésico futuro: desde la sentencia de primera instancia y hasta el efectivo pago, a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina.

Con lo que terminó el acto: Dr. ROBERTO PARRILLI – Dra. LORENA FERNANDA MAGGIO - Dr. PABLO TRIPOLI

Es fiel del Acuerdo.

Buenos Aires, de mayo de 2026.

Y VISTOS: Por lo que resulta de la votación que instruye el Acuerdo que antecede, se resuelve: 1) incrementar las sumas reconocidas al actor en concepto de tratamiento kinesico hasta la suma total de \$285.000 –pesos doscientos ochenta y cinco mil- y las sumas reconocidas por incapacidad física sobreviniente a \$ 4.000.000- pesos cuatro millones- en ambos casos según valores a la fecha de la sentencia recurrida; 2) disponer que los intereses de todas las partidas reconocidas se liquiden desde que se produjo el accidente y por consiguiente la mora, hasta la sentencia de primera instancia en que los valores fueron traducidos a una obligación de dar sumas de dinero (arg. art. 772 del CCyC) utilizando una tasa del 8 % anual. A partir de esta última y hasta el efectivo pago se aplicará la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina; 3) confirmar la sentencia recurrida en todo lo demás que decide y fue materia de recurso; 4) imponer las costas de Alzada de igual manera que las de la anterior instancia a fin de mantener el principio de reparación integral y atento a que el demandado y su aseguradora cuestionaron la responsabilidad resultaron sustancialmente vencidos (art. 68 y 69 del CPCCN). En cuanto a la consideración de los recursos deducidos contra los honorarios y la determinación de los correspondientes a las actuaciones cumplidas en esta instancia, al haberse modificado los montos de condena deben diferirse para la oportunidad en que exista liquidación definitiva aprobada (art. 279 del CPCCN).

Regístrese, protocolícese y notifíquese. Oportunamente publíquese (conf. CSJN Acordada 24/2013). Fecho, devuélvase.



ROBERTO PARRILLI

Vocalía 5

LORENA FERNANDA MAGGIO

Vocalía 4

PABLO TRIPOLI

Sala C

(En disidencia parcial)

Fecha de firma: 22/05/2026

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: PABLO TRIPOLI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: LORENA FERNANDA MAGGIO, JUEZA DE CAMARA



#35943056#503239230#20260521111633286